



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2021-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA C.C. No. 1.129.582.467

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia en el cual la parte demandada, señora DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA, solicita que se suspenda el proceso con el fin de cumplirse con la ritualidad de la notificación, y con ello presentar sus medios de defensa. Sírvase resolver.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO TREINTA (30) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como viene visto por parte del informe de la secretaria de este despacho, se asoma a PDF 14-15, remitido al correo electrónico del juzgado el día 02 de Mayo de las calendas, tal como se evidencia en la trazabilidad misma del mensaje de datos, emitido por el extremo demandado dentro del asunto, donde solicita la suspensión del proceso con el fin de notificarse de la demanda y a su vez, dar contestación a la misma.

Pues bien, descendiendo al estudio del referido escrito, y en consonancia con lo estipulado en el estatuto procesal civil vigente en su artículo 161, se trae a colación así: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."<subrayado fuera de texto>

De la precitada norma, se entiende en qué casos se puede acceder a la suspensión del proceso, del cual esto recalca que el mismo deberá ser presentado previa emisión de la sentencia, o en este tipo de procesos el auto de seguir adelante la ejecución, situación que no cumple con dicha formalidad suscitada, puesto que el mismo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia adiada el Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), tal como se puede apreciar en el PDF 08 del expediente digital.

Ahora bien, de la extensiva y de su preludio argumento, este se finca en el sentido de no ser notificada previamente de la existencia del presente proceso, violentado según su criterio, su derecho a la defensa y debido proceso a la luz del artículo 29 de la Carta Magna.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ante ello, el despacho encuentra que los argumentos aludidos por la demandada distan de la realidad procesal, toda vez que se puede observar en PDF 06 y PDF 07, donde la constancia por parte de la empresa de mensajería, certificó la recepción tanto de la citación a comparecer personalmente para su notificación y de la notificación del aviso, ambas fueron debidamente recibidas en la dirección indicada en la demanda, la cual es Calle 84B #36 -122, tal como se aprecia en la guía: LW10031415 y la guía LW10037007, respectivamente, y del cual la memorialista afirma que es su lugar de notificación.

En tal sentido, encuentra infundado los argumentos esgrimidos por la señora DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, aduciendo desconocer de la demanda o que esta no se le haya comunicado de la existencia de la demanda, como quiera que queda visto que si se cumplió con la ritualidad de la notificación.

Con relación que arguye, que debió conocer previamente la existencia misma de la demanda antes de ser embargada, el despacho quiere precisar que el legislador revistió al ejecutante con esa facultad discrecional de a manera preventiva embargar los bienes del extremo demandado antes de comunicar sobre la existencia de la demanda, todo esto con el fin de garantizar que la obligación perseguida fuera garantizada con los bienes que posea el ejecutado, razón a ello que se cumple con todos los estamentos procedimentales en la presente demanda, razón a ello no encuentra razonabilidad alguna de suspender o retrotraer las actuaciones dentro del plenario con el objeto de agotar las notificación de la demanda, toda vez que ya están cumplidas a cabalidad y del cual la ejecutada conocía de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, solicitada por la señora DINA MARGARITA DE LA HOZ PEÑA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Septiembre 1° de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 143
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE